

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**11653** LEY ORGÁNICA 1/1997, de 30 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 8.B.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Con el fin de que España pudiera obligarse en los términos previstos en el precepto aludido, se llevó a cabo la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992, por la que se modificó el artículo 13 de la Constitución Española. El artículo 8.B.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea ha sido objeto de desarrollo en la Directiva 94/80/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, modificada en su anexo por la Directiva 96/30/CE, como consecuencia de la adhesión a la Unión Europea de Austria, Finlandia y Suecia.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la citada Directiva requiere, de acuerdo con nuestro sistema constitucional de fuentes, una dualidad de instrumentos normativos. En primer lugar, se requiere una modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que recoge aquellas materias de la Directiva reservadas en el artículo 81 de la Constitución española a Ley Orgánica. En segundo término, sería preciso introducir ciertas modificaciones en el Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, con la finalidad de incorporar las disposiciones de la Directiva relativas al censo electoral que resulten necesarias.

En consecuencia, y con la finalidad de proceder a la transposición de la Directiva 94/80/CE, del Consejo, la presente Ley Orgánica modifica los artículos 85, 176, 177 y 178 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y adiciona un 187 bis al texto de la misma Ley.

**Artículo primero.** *Derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral

General, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, capítulo I, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.

Asimismo, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.»

**Artículo segundo.** *Derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales.*

Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.»

**Artículo tercero. Incompatibilidades.**

Se modifica el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, adicionando un apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo.»

**Artículo cuarto. Presentación de candidaturas.**

Se introduce en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, un artículo 187 bis con la redacción siguiente:

«1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

b) Que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.»

**Artículo quinto. Acreditación del derecho a votar.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.»

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 30 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**11654 CORRECCIÓN de erratas de la Ley 18/1997, de 13 de mayo, de modificación del artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.**

Advertida errata en el texto de la Ley 18/1997, de 13 de mayo, de modificación del artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15038, primera columna, exposición de motivos, apartado 2, segundo párrafo, tercera línea, y en la segunda columna, artículo único, segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «... Directiva 92/1996,...»; debe decir: «... Directiva 92/96,...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**11655 REAL DECRETO 703/1997, de 16 de mayo, que introduce determinadas modificaciones en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, y en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.**

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido determinadas modificaciones en la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deben desarrollarse en la correspondiente disposición reglamentaria. Asimismo, se debe seguir avanzando en el proceso de simplificación del Impuesto, modificando ciertas normas del Reglamento del citado tributo para facilitar su aplicación y evitar costes innecesarios para los empresarios o profesionales.

En el campo de la adaptación y desarrollo de las modificaciones legales, es necesario suprimir las referencias al registro definitivo de matrícula de aeronaves en la aplicación de las exenciones relativas a estos medios de transporte y eliminar también la referencia a los depósitos aduaneros en las exenciones correspondientes a las áreas exentas, por haberse suprimido ambas referencias en el texto legal.

Los cambios introducidos en la Ley sobre la facultad de modificar la base imponible por causa de suspensión de pagos o declaración de quiebra determinan la necesidad de establecer el procedimiento para hacer efectiva aquella facultad, y los cambios en el procedimiento establecido para la deducción de las cuotas soportadas antes del comienzo de la actividad requieren también las correspondientes precisiones reglamentarias.

La modificación de la Ley del Impuesto por la que se introduce la facultad de determinar la base imponible